

Expediente N.º 78/2021
Resolución N.º 182/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 27 de julio de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Camporrobles.

VISTA la reclamación número **78/2021**, interpuesta por D. [REDACTED] concejal del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Camporrobles, contra el Ayuntamiento de Camporrobles, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] en su condición de concejal del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Camporrobles, presentó el 18 de febrero de 2021 ante dicho Ayuntamiento una solicitud de acceso a información pública, en la que, concretamente, se solicitaba la siguiente documentación:

1.- *Copia de los Decretos y/o Resoluciones reflejados en el Punto 5º del Orden del Día remitido a los concejales para la convocatoria del Pleno Ordinario de fecha 27 de noviembre de 2020 y que deberían corresponderse con los números 227 al 282 del 2020 (ambos inclusive).*

2.- *Copia de los Decretos y/o Resoluciones reflejados en el Punto 4º del Orden del Día remitido a los concejales para la convocatoria del Pleno Ordinario de fecha 12 de febrero de 2021 y que deberían corresponderse con los números 283 a 312 del 2020 (ambos inclusive) y del 1 al 38 del 2021 (ambos inclusive).*

3.- *Relación de Ingresos y Pagos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2020.*

El solicitante motiva su solicitud de información por serle necesaria para el correcto desarrollo de su cargo representativo como concejal de ese Ayuntamiento, y en el ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española, resaltando que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 19/2013, la modalidad de acceso solicitada a las copias y expedientes solicitados era la electrónica, y, sólo en el caso de que ello no fuera posible, subsidiariamente y concurriendo causa motivada, pedía que se le hiciera entrega de las copias solicitadas en papel.

Segundo. - El 25 de febrero de 2021 el Ayuntamiento de Camporrobles respondió al reclamante mediante la Resolución de la Alcaldía n.º 2021-0058 por la que se resolvía la solicitud referida en el punto anterior, que fue notificada al destinatario el 5 de marzo de 2021, y que establecía lo siguiente:

PRIMERO. - *Estimar la solicitud presentada por D. [REDACTED] y, en consecuencia, aprobar la puesta a disposición del portavoz del grupo municipal Popular de la documentación solicitada. En concreto se pone a disposición del interesado:*

1. Decretos y/o Resoluciones incluidos en el Punto 5º del Orden del Día de la convocatoria del Pleno Ordinario de fecha 27 de noviembre de 2020.
2. Decretos y/o Resoluciones incluidos en el Punto 4º del Orden del Día de la convocatoria del Pleno Ordinario de fecha 12 de febrero de 2021.
3. Relación de ingresos y pagos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2020.

SEGUNDO.- Indicar al Sr. [REDACTED] que podrá consultar los decretos en la Secretaría de este Ayuntamiento, en horario de 10:00 a 13:00, de lunes a jueves. Asimismo podrá acceder a los decretos solicitados en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, a través del siguiente enlace: <https://gestiona-06.espublico.com>
A fin de garantizar el control de la identidad del interesado, el momento en el que se accede a la información puesta a su disposición, y el contenido e integridad de la misma, el [REDACTED] podrá acceder a los decretos, que se han referenciado en un expediente con el nº 53/2021, en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente Resolución. El acceso de forma telemática se realizará mediante el uso de un certificado electrónico o mediante contraseña, que le será proporcionada desde la Secretaría del Ayuntamiento de Camporrobles previa remisión por el Sr. [REDACTED] de un correo electrónico a la dirección camporrobles.ayuntamiento@cv.gva.es solicitando le sea facilitada la contraseña.

TERCERO.- Indicar al Sr. [REDACTED] que podrá consultar la información económica solicitada en la Secretaría de este Ayuntamiento, en horario de 10:00 a 13:00, de lunes a jueves. Asimismo, indicar al Sr. [REDACTED] que se encuentra a disposición de público general la documentación económica relativa a ingresos y gastos del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio 2020 en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Camporrobles <https://camporrobles.sedelectronica.es/transparency/>

Tercero. – En fecha 3 de abril de 2021, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con registro número GVRTE/2021/857233, una reclamación dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la Resolución de la Alcaldía nº 2021-0058 del Ayuntamiento de Camporrobles por la que se resolvía su solicitud de acceso a información, alegando como motivo la falta de entrega de documentación solicitada.

Cuarto. – En fecha 16 de abril de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Camporrobles escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el mismo día 16 de abril, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, el Ayuntamiento de Camporrobles remitió a este Consejo escrito el 5 de mayo de 2021, en el que se formulaban las siguientes alegaciones:

PRIMERA. El Sr. [REDACTED] en ejercicio de su condición de concejal, solicitó el 18 de febrero acceso a los Decretos de Alcaldía números 227 a 312, del 2020, y números 1 a 38, del 2021, todos incluidos. En el mismo escrito solicitaba también acceso a la relación de ingresos y pagos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2020.

Y el día 5/3/2021 le fue notificado el Decreto de Alcaldía nº 58 de 25 de febrero, por el que se estimaba su solicitud y se le daba acceso a la siguiente documentación:

(i) A los Decretos solicitados, por cuanto se trata de una información necesaria para el ejercicio del control y la fiscalización de los órganos de gobierno, como así admite el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, cuando reconoce a los miembros corporativos el derecho de libre acceso a los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y

(ii) A la relación de ingresos y pagos de los trimestres solicitados por cuanto, aun no siendo información considerada estrictamente como de acceso libre de los concejales por la normativa

aplicable en materia de régimen local (artículo 15 del Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre), el Ayuntamiento de Camporrobles somete dicha información a exposición pública con carácter trimestral a través de su Portal de Transparencia municipal y, por tanto, si dicha información es considerada de acceso público de todos los vecinos y con ese ánimo es expuesta, con mayor motivo, procedía admitir el acceso a ella a un miembro de la Corporación, a quien no sólo se le indicó el enlace para acceder a la misma, sino que, además, se le significó la posibilidad de examinarla en el propio Ayuntamiento.

Por los motivos que han quedado expuestos cabe afirmar, por tanto, que desde el Ayuntamiento de Camporrobles se ha facilitado el acceso a la información pública solicitada por el Sr. [REDACTED], el cual pudo acceder a ella desde el día 25 de febrero de 2021, no pudiéndose argumentar que el Ayuntamiento haya incurrido en una falta de entrega de documentación o información pública, como se pretende por el interesado.

SEGUNDA. - Según el Oficio remitido por el Consejo de Transparencia, la reclamación ante dicho organismo fue presentada por el Sr. [REDACTED] en fecha 03/04/2021, uniendo a la misma la solicitud que presentó en fecha 18/02/2021 al Ayuntamiento y que, como se ha acreditado, fue estimada mediante Resolución nº 58 de 25 de febrero de 2021 informando la puesta a su disposición de la documentación o información solicitada.

Sin embargo, a pesar de la estimación de la solicitud y notificación de la Resolución, el [REDACTED] en forma de reclamación, reitera de nuevo la entrega de la misma información y documentación a que ha tenido acceso, sin efectuar alegación alguna en orden a por qué entiende que la Resolución notificada y forma de acceso a la documentación no cumple con su solicitud.

Se insiste, por tanto, en que únicamente el Sr. [REDACTED] indica en el formulario de instancia o reclamación ante el Consejo de Transparencia, en el apartado E-Motivos de la reclamación, que “CONSTAN EN EL ESCRITO-RECLAMACION QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE SOLICITUD. FUNDAMENTALMENTE, FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACION SOLICITADA”.

Como es de observar, la “reclamación que se adjunta” es el propio escrito de solicitud al Ayuntamiento de información y documentación.

La reclamación ante el Consejo al parecer se presenta en fecha 03/04/2021, cuando el 05/03/2021, un mes antes, fue notificado al Sr. [REDACTED] la resolución que estimaba su solicitud y ponía a su disposición la forma de acceso a la documentación e información solicitada.

Resultando acreditado que este Ayuntamiento ha facilitado al Sr. [REDACTED] la documentación que solicitó, cabe entender que la reclamación ante el Consejo debería haber concretado y expuesto los motivos por los cuales el Sr. [REDACTED] consideraba que no se había dado cumplimiento a su solicitud con el fin de poder efectuar por este Ayuntamiento las alegaciones correspondientes.

En definitiva, no se conoce cuál es el verdadero motivo y fundamento de la reclamación formulada por el Sr. [REDACTED].

TERCERA. - Interesa el Consejo de Transparencia en el trámite de información y formulación de alegaciones dirigido al Ayuntamiento de Camporrobles que las alegaciones que se remitan se centren en la motivación concreta de si concurre alguna causa de inadmisión o, especialmente, alguna excepción de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013.

Al respeto, cabe informar de que los Decretos solicitados por el Sr. [REDACTED] incluían datos personales de los vecinos del municipio y que, si bien no se trata de datos especialmente protegidos de los contemplados en los artículos mencionados que, por tanto, impidieran la admisión y estimación de la solicitud de acceso a la información solicitada, en un acto de diligencia y esmero en tratar los datos contenidos con el merecido respeto, se ponderó la oportunidad, o no, de su divulgación y la protección de los derechos de los afectados cuyos datos aparecían en los Decretos solicitados y, finalmente, se optó por facilitar al concejal el acceso habilitado a tal efecto a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento únicamente de aquellos datos que se consideraron necesarios para el correcto cumplimiento de su funciones. No obstante, en el mismo Decreto nº 58/2021 por el que se estimaba la solicitud del interesado, se ponía a disposición del mismo todos los Decretos de Alcaldía solicitados para su consulta íntegra en la Secretaría del Ayuntamiento, en el horario indicado.

Por los motivos expuestos se tiene por cumplida, por tanto, la obligación del Ayuntamiento de Camporrobles de poner a disposición del concejal la documentación solicitada, no pudiendo alegar el Sr. [REDACTED] una falta de entrega de información pública por parte del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Camporrobles concluía su escrito de alegaciones solicitando que, en virtud de las mismas, se acordara el archivo de las actuaciones.

Quinto. - En fecha 7 de mayo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Camporrobles, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, D. [REDACTED] remitió el 21 de mayo a este Consejo escrito en el que hacía constar:

- Que seguía sin tener acceso a la información solicitada y objeto de la reclamación.
- Que la contestación que el Ayuntamiento de Camporrobles había dado a su reclamación ante el Consejo era exactamente la misma que se le dio cuando presentó ante el Ayuntamiento la solicitud de acceso a la información.
- Que no era cierto que a través de los enlaces referidos por el Ayuntamiento se pudiera acceder a la información exacta y concreta peticionada.
- Que tampoco era cierto que a través del expediente electrónico referido por el Ayuntamiento se le diera acceso a los decretos peticionados.
- Que adjuntaba pantallazo de lo que sucedía cuando intentaba acceder, actualmente, al expediente electrónico 53/2021 al que se refería el escrito del Ayuntamiento, y en el que aparecía el mensaje “no tiene permiso para acceder al expediente seleccionado”.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 Valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Camporrobles– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, es indiscutible el derecho de D. [REDACTED] en representación del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Camporrobles, a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Más aún: concurriendo en [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de Camporrobles procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA 1ª, apartado 2º “que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019; Res. 74/2020 Exp. 170/2019.

En el mismo sentido se ha venido manifestando la GAIP, una de cuyas resoluciones fue recurrida por la Ilma. Diputación de Girona ante el TSJ de Cataluña, habiendo recaído Sentencia nº 1074/2019, de 19 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el recurso ordinario número 334/2016. La sentencia desestima el recurso promovido por la Diputación de Girona contra la GAIP y confirma el criterio mantenido por el órgano de garantía, respecto a la interpretación de la DA 1ª Ley 19/2013. Siguiendo los fundamentos de la resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, la sentencia concluye en su fundamento quinto que:

<<1ª. Las resoluciones de la GAIP indican que aquellos que representan a la ciudadanía en las instituciones públicas, no pueden disfrutar de un derecho de acceso a la documentación pública de alcance y cualidad inferior que cuando este mismo derecho lo ejercen sus representantes individualmente considerados.

La Disposición adicional primera, punto 2 de la Ley 19/2014, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial se regulará por su normativa específica y con carácter supletorio por esta Ley. Esto quiere decir que, en el ámbito local, las previsiones que regulan el acceso de los electos a la documentación corporativa (art. 77 de la Ley básica de régimen local, art. 164 del texto refundido de ley municipal y de régimen local de Catalunya y el art. 14, 15 y 16 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado mediante RD 2568/1986, de 28 de noviembre), se han de ver completadas por las previsiones de la ley 19/2014. Y con más razón si tenemos presente:

- Que la ley 19/2014 tiene la condición de norma reguladora de los derechos, las obligaciones y las garantías esenciales en las materias que regula, que son aplicables con carácter general a la actuación y funcionamiento de la Administración (punto 1 de la DA final primera), y

- Que en este momento las leyes sectoriales (las de régimen local serían un caso) se han de interpretar de acuerdo con lo que establece la Ley 19/2014 y, para el caso de establecer excepciones respecto al régimen general, estas han de ser explícitas y responder a una causa que las justifique (punto 2 de la DA primera).

2ª. La reclamación al caso de la reclamación ante la GAIP, resulta compatible con el régimen ordinario de impugnación de los actos administrativos dictados por las entidades locales>>

Cuarto. - Según lo expuesto en antecedentes, la información solicitada consiste en

“1.- Copia de los Decretos y/o Resoluciones reflejados en el Punto 5º del Orden del Día remitido a los concejales para la convocatoria del Pleno Ordinario de fecha 27 de noviembre de 2020 y que deberían corresponderse con los números 227 al 282 del 2020 (ambos inclusive).

2.- Copia de los Decretos y/o Resoluciones reflejados en el Punto 4º del Orden del Día remitido a los concejales para la convocatoria del Pleno Ordinario de fecha 12 de febrero de 2021 y que deberían corresponderse con los números 283 a 312 del 2020 (ambos inclusive) y del 1 al 38 del 2021 (ambos inclusive).

3.- Relación de Ingresos y Pagos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2020.”

Dicha información, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En cuanto a la posible aplicación de límites al derecho de acceso regulados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 o causas de inadmisión del artículo 18, no concurren en el presente caso ya que nos encontramos ante una solicitud de información pública por parte de un representante local en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control, por lo que no le será de aplicación ninguno de los límites contemplados en la Ley.

Quinto. - Además, en el presente caso ya se le ha reconocido al reclamante el derecho de acceso mediante Resolución nº 58 de 25 de febrero de 2021, mediante la cual el Ayuntamiento le comunicaba la puesta a su disposición de la información solicitada. Del mismo modo, incluso respecto de la

información cuyo acceso se ha reconocido, no se le facilita materialmente lo que implica una barrera material inadmisibles, especialmente tratándose de un concejal.

Así, recordemos, el concejal en su solicitud dice expresamente que, *“con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 19/2013, quiero dejar constancia expresa que solicito como modalidad de acceso a la relación y documentos, la electrónica. Sólo en el caso de que ello no fuera posible, subsidiariamente y concurriendo causa motivada, solicito se me haga entrega de las copias solicitadas en papel”*.

En cuanto a la formalización de acceso a la información, tanto el artículo 22.1 de la Ley estatal 19/2013 (al que se remite el artículo 19 de la ley valenciana 2/2015) como el artículo 56.3 del Decreto 105/2017 de desarrollo de la Ley 2/2015, establecen que *“el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo que la información no esté disponible en ese formato y no sea posible su conversión al mismo o la persona solicitante haya señalado expresamente otro medio”*.

Sexto. - En el presente caso, el Ayuntamiento, al dictar resolución estimando el derecho de acceso, le comunica al reclamante que puede consultar los decretos solicitados en los puntos 1 y 2 de su escrito mediante comparecencia en la Secretaría del Ayuntamiento, en horario de 10:00 a 13:00, de lunes a jueves. Y que además podrá acceder a mismos, de forma telemática, a través de un enlace: <https://gestiona-06.espublico.com>, mediante certificado electrónico o contraseña, que le será proporcionada previa remisión de un correo electrónico a la dirección facilitada, solicitando la contraseña. (Desde la Oficina de Apoyo al Consell de Transparència se ha intentado acceder mediante certificado, a fin de poder comprobar la documentación solicitada, no siendo posible dicho acceso).

Pues bien, en lo que respecta a la comparecencia del solicitante en la corporación, el artículo 56.3 del Decreto continúa diciendo en su párrafo segundo, que esa forma de facilitar la información procede *“cuando por su complejidad o volumen la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico”*. Por tanto, y visto que el reclamante manifiesta expresamente que elige la vía electrónica para su puesta a disposición de la información, y en caso de no ser posible, su entrega mediante copias en papeles; esas son, en principio, las dos vías para facilitar la información solicitada.

Parece ser, según manifiesta el reclamante, y así lo justifica, que no es posible acceder a los decretos solicitados a través del enlace facilitado, ya que da error y no es posible el acceso, por lo que deberá corregirse dicho error de inmediato y no seguir imponiendo barreras fácticas al derecho fundamental que tiene reconocido para que se pueda producir el acceso, o en su caso, facilitar copias de los decretos solicitados.

Solo en el caso de que no sea posible esta última opción, es cuando se procederá a citar al reclamante para que comparezca en la sede del Ayuntamiento. Disociando, en todo caso, únicamente aquellos datos *“especialmente protegidos”* (artículo 9 LOPD 3/2018, categorías especiales de datos, ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico) que puedan afectar a terceras personas.

Séptimo.- Por lo que se refiere a la documentación económica relativa a ingresos y gastos del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio 2020 solicitada por el reclamante en el punto 3 de su escrito, el Ayuntamiento manifiesta que la misma se encuentra a disposición de la ciudadanía en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Camporrobles <https://camporrobles.sedelectronica.es/transparency/>, pudiendo además consultarla en la Secretaría del Ayuntamiento, en horario de 10:00 a 13:00, de lunes a jueves.

Comprobada por la Oficina de Apoyo la página web facilitada por la entidad local, se puede ver que dentro del apartado *“Información Económica”*, 3.2 *Indicadores Transparencia en ingresos, gastos y deudas*, están los ingresos y los gastos correspondientes a 2020 y 2021 divididos por trimestres, por lo que es relativamente fácil acceder a los trimestres solicitados por el reclamante (3T y 4T de 2020). En consecuencia, procede desestimar la reclamación en este aspecto, al encontrarse la misma publicada en la web, y haber indicado la corporación al solicitante en la resolución cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información, si bien, y aunque faltaría concretar, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, es cierto que la remisión es precisa y concreta y lleva, de forma inequívoca, rápida y directa a la información (artículo 56.4 y 5 Decreto 105/2017).

Octavo.- Por tanto, y a la vista de lo expuesto, procede estimar la reclamación en lo que se refiere a los apartados 1 y 2 de la solicitud y que se corresponde con los decretos y/o resoluciones del punto 5 del Pleno de 27/11/2020 (números 227 al 282 del 2020) y del punto 4 del Pleno de 12/02/2021 (números 283 a 312 del 2020 y 1 a 38 del 2021), debiendo facilitar al reclamante el acceso a los mismos, cuyo derecho de acceso ya fue reconocido mediante resolución del Ayuntamiento nº 58 de fecha 25 de febrero de 2021, y desestimarla en cuanto al apartado 3 de la solicitud (relación de Ingresos y Pagos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2020) por considerar que dicha información está debidamente publicada en la página web del Ayuntamiento, y así se ha facilitado al reclamante.

Noveno.- Procede recordar al Ayuntamiento de Camporrobles que el órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública “quedará obligado a proporcionar la información solicitada...” (artículo 17.3 Ley 2/2015), y cuyo incumplimiento puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad por la comisión de una infracción de carácter grave, correspondiendo a este Consejo, en virtud de lo previsto en el artículo 42.1.g) de dicha Ley, “instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] en su condición de concejal del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Camporrobles, contra el citado Ayuntamiento, debiendo facilitarse al reclamante la información solicitada en los puntos 1 y 2 de su solicitud en el formato elegido y en los términos previstos en el FJ 6º, instando a la corporación a que haga entrega de la misma en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

Segundo. – Desestimar la reclamación por lo que respecta al apartado 3 de la solicitud conforme a lo previsto en el FJ 7ª de la presente resolución.

Tercero. – Instar al Ayuntamiento de Camporrobles a que comunique a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado en esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho